



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0473/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 24 de agosto del 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0473/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 2 de mayo de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201181723000118, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

De conformidad con lo solicitud realizada a través de la plataforma nacional de transparencia a la cual recayó el folio 201181723000057, se emitieron los oficios de respuesta SF/PF/DNAJ/UT/R091/2023 y SF/DA/DSA/018/2023 me permito solicitar lo siguiente:

- 1 Solicito copia simple del currículum vitae en versión digital (NO síntesis curricular) del personal mencionado en los oficios en cuestión. Documento que les fue solicitado al momento de la contratación, por lo cual no se solicita elaborar nada. Lo anterior en caso de contener datos personales, remitir la versión pública.
- 2 Solicito copia simple en versión digital del título profesional del personal del personal mencionado en los oficios en cuestión. Documento que les fue solicitado al momento de la contratación, por lo cual no se solicita elaborar nada. Lo anterior en caso de contener datos personales, remitir la versión pública.
- 3 Solicito copia simple en versión digital de su cédula profesional y/o de grado del personal del personal mencionado en los oficios en cuestión. Documento que les fue solicitado al momento de la contratación, por lo cual no se solicita elaborar nada. Lo anterior en caso de contener datos personales, remitir la versión pública.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 28 de abril de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NUMERO DE FOLIO 201181723000118

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R127/2023 signado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en la que se da respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada el 15 de marzo del año en curso y recepcionada oficialmente el 20 de abril de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000118**, en el que el petionario requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Y con:

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125, 130 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca vigente; 4, numerales 1.0.2.1 y 1.0.2.1.0.3; 73, fracción XIV, 76, fracciones, V y VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, y oficio número SF/ PF/DNAJ/ DAJ/ 0346/ 2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y

CONSIDERANDO

Primero. - La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000118**.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, la información solicitada es competencia de la Dirección Administrativa, área administrativa dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tercero. - La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/320/2023, a la Dirección Administrativa, a efecto que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

Cuarto.- La Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Oaxaca, mediante oficio SF/DA/DSA/052/2023, signado por el Jefe del Departamento de Seguimiento Administrativo, dio contestación bajo los siguientes términos: (se inserta la parte de interés):

Al respecto, en mi calidad de concentrador de la información y de acuerdo al memorándum SF/DA/RH/0353/2023, signado por la CP. Verónica Maribel Reyes López, Jefa del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, quien indica que de la revisión y análisis efectuados a la solicitud antes transcrita, quien indica que, de la revisión y correo electrónico análisis efectuados la solicitud antes transcrita, se envió al a enlace.sefin@finanzasoaxaca.gob.mx liga electrónica: https://drive.google.com/file/d/1o5-dlisBeX_yjc5uJLKK1rtdNhAfNHV/view?usp=share_link, donde podrá descargar el archivo digital de nombre: "1 2 y J 201181723000118.pdf, mismo que contiene las versiones públicas de lo solicitado en los numerales 1, 2 y 3. Es importante mencionar que, dicho archivo contiene de acuerdo con la información localizada en los expedientes, la versión pública del currículum, título

o cédula profesional o comprobante del último grado de estudios como corresponde en cada caso de los prestadores de servicios profesionales.

Quinto.- Se hace del conocimiento del solicitante que de conformidad con lo establecido en los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo al Criterio de Interpretación 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI), la información se proporciona como obra en los archivos de este sujeto obligado, preceptos legales que se citan a continuación:

[Transcripción del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso A La Información Pública]

[Transcripción de los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso A La Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

[Transcripción del Criterio de Interpretación 3/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (INAI)]

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información, presentada 15 de marzo del año en curso y recepcionada oficialmente el 20 de abril de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000118**, en los términos de los considerandos cuarto y quinto de la presente.

SEGUNDO: Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

TERCERO: Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000118**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

[...]

- Copia del archivo que contiene las 92 fojas con los Curriculum Vitae, Títulos Profesionales y Cédulas Profesionales de los Servidores Públicos del Sujeto Obligado

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 16 de mayo de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

No se tiene acceso al drive señalado. Con lo cual, no presenta la información solicitada. No se les solicito elaborar nada, solo proporcionar lo que solicita cualquier empresa para contratar a cualquier personal.



Cuarto. Prevención de la parte recurrente

Mediante auto de 16 de mayo de 2023, la Ponencia en turno, a fin de cumplir con los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión, previno a la parte recurrente para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho acuerdo, especificara:

1. Si tuvo acceso a los archivos adjuntos proporcionados por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos que se anexan a la presente.
2. Anexe el documento que si puede descargar.
3. Señale las razones o motivos de inconformidad derivados de las documentales referidas.

Lo anterior, apercibida la parte recurrente que, de no dar cumplimiento a la presente prevención en el término señalado, se admitirá el recurso de revisión por la entrega o **puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible**, supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local.

Quinto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 6 de junio de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0473/2023/SICOM**, considerando el apercibimiento realizado en el acuerdo de prevención. De tal forma que ordenó integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. Alegatos del sujeto obligado

Con fecha 27 de junio de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR582/2023, signado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Ponente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de fecha 06 de junio de 2023, notificado a este sujeto obligado el 16 de junio del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el **informe** correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R127/2023, de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181723000118, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de Acceso a la Información Pública]

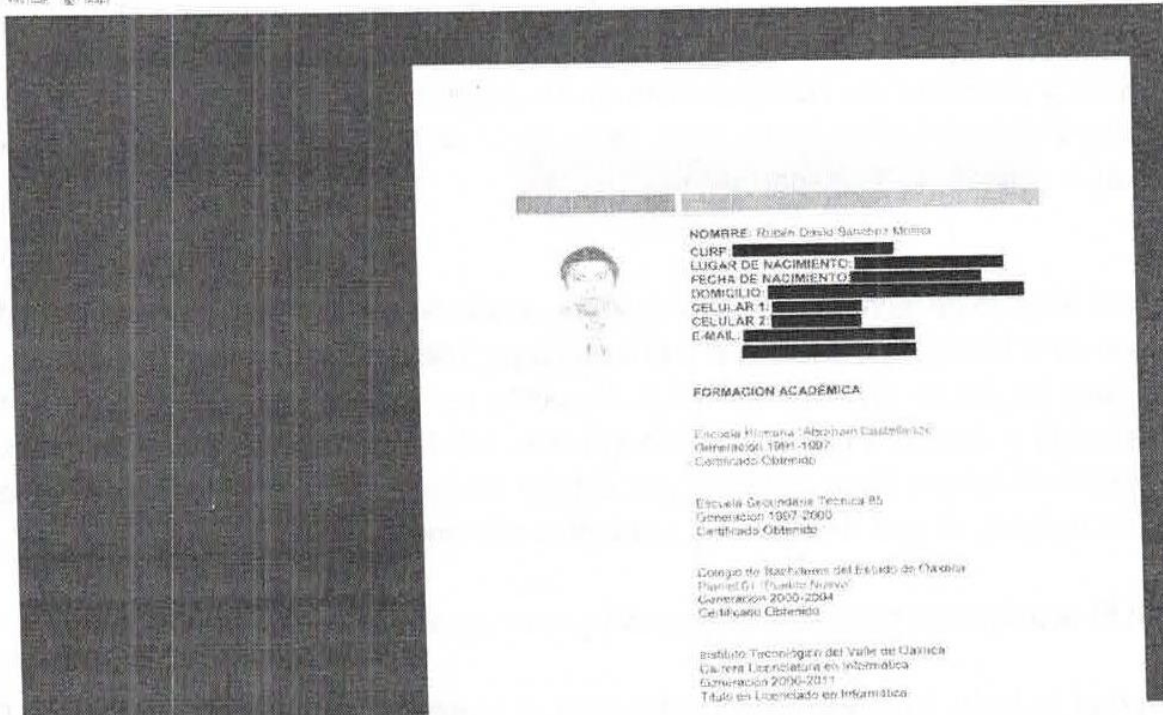
SEGUNDO: El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

TERCERO: Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente manifiesta que, no se tiene acceso al drive referido por el área correspondiente de este sujeto obligado, y no se presenta la información solicitada, asimismo que no se les solicito elaborar nada, solo proporcionar lo que solicita cualquier empresa para contratar a cualquier persona, a lo que este sujeto obligado manifiesta que **no es cierto**, la declaración del solicitante ahora recurrente, toda vez que como lo advertirá esa comisión instructora de la lectura que realice al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R127/2023, de fecha 27 de abril de 2023 en el cual este sujeto obligado indicó que mediante oficio que la Dirección Administrativa de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio SF/ DA/DSA/ 052/2023, de fecha 24 de marzo de 2023 signado por el Jefe del Departamento de Seguimiento Administrativo, dio contestación a la solicitud con número de folio **201181723000118**, informando que la información requerida por el particular en los se encuentran en la siguiente liga digital, como se visualiza a continuación: https://drive.google.com/file/d/1o5-dlisBeX_jyc5ujLKK1rtdNh-AfNHV/view?usp=share_link

drive.google.com/file/d/1o5-dlisBeX_jyc5ujLKK1rtdNh-AfNHV/view

View Map





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



Luego entonces, no es cierto el motivo de inconformidad del recurrente, toda vez que como lo advertirá esa H. Comisión Instructora este sujeto obligado atendió puntualmente las 3 pretensiones del solicitante ahora recurrente.

SÉPTIMO: Los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; establecen:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[Transcripción del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

[Transcripción de los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca]

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Por ello, el derecho de acceso de acceso a la información, en el presente recurso de revisión, se colma al precisar la dirección electrónica del sitio donde se encuentra la información requerida. Lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

[Transcripción del Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales]

CUARTO. - Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadana Comisionada, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que el área correspondiente de este Sujeto Obligado, de acuerdo a sus facultades y en cumplimiento a los artículos 126 y 128 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, cumple con la obligación de dar acceso a la información, en razón de que precisa la dirección electrónica del sitio donde se encuentra la información requerida, luego entonces, la información la proporciona en la forma en que lo permite el documento de que se trate, motivo



por el cual esa H. Comisión Instructora debe tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información, tal y como lo establece los artículos 126 y 128 segundo párrafo e la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo podrá advertir que este sujeto obligado en ningún momento vulnera el Derecho de Acceso a la Información Pública, el cual es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, en todo momento lo promovemos, respetamos, protegemos y garantizamos en el ámbito de nuestra competencia como lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO: Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del Juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el Juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción 111 y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el Juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. *Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

SEXTO: En consecuencia, es procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

[Transcripción de los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General De Transparencia Y Acceso A La Información Pública]

[Transcripción de los artículos 152 fracción I y 155 fracción IV de la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública Y Buen Gobierno Del Estado De Oaxaca]



Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente; contra actos de esta Secretaría.

II. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.

III. Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

[...]

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 28 de abril de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 16 de mayo del mismo mes y año, por lo que ocurrió en

tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó al sujeto obligado información derivada de los oficios SF/PF/DNAJ/UT/R091/2023 y SF/DA/DSA/018/2023, consisten en lo siguiente:

- 1) Copia simple del currículo vitae en versión digital (no síntesis curricular) del personal mencionado en los oficios en cuestión.
- 2) Copia simple en versión digital del título profesional del personal mencionado en los oficios en cuestión.
- 3) Copia simple en versión digital de la cédula profesional y/o de grado del personal mencionado en los oficios en cuestión.

En respuesta, el sujeto obligado informó que la Jefa del Departamento de Recursos Humanos dependiente de la Dirección Administrativa, a través del memorándum SF/DA/RH/0353/2023, proporcionó la siguiente liga electrónica:

https://drive.google.com/file/d/1o5-dIisBeX_yjc5ujLKK1rtdNh-AfNHV/view?usp=share_link

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que no tuvo acceso al drive señalado por lo cual no fue presentada la información señalada.

La Ponencia actuante, en aras de allegarse de más elementos para mejor proveer, ingresó al drive antes señalado, obteniendo la descarga de su contenido, mismo que mediante auto de 16 de mayo de 2023, puso a la vista de la parte recurrente, previniéndola a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, señalara lo siguiente:

1. Si tuvo acceso a los archivos adjuntos proporcionados por el sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos que se anexan a la presente.



2. Anexe el documento que si puede descargar.
3. Señale las razones o motivos de inconformidad derivados de las documentales referidas.

Lo anterior, apercibida la parte recurrente que, de no dar cumplimiento a la presente prevención en el término señalado, se admitirá el recurso de revisión por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible, supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local.

Ahora bien, mediante acuerdo de 6 de junio de 2023, la Comisionada Ponente tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna durante el plazo establecido en la prevención de 16 de mayo de 2023, por lo que hizo efectivo el apercibimiento correspondiente, y admitió a trámite el recurso de revisión por el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 137 de la Ley de la materia: **VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante.**

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró la respuesta inicial, manifestando que la información fue proporcionada mediante la liga electrónica de referencia.

Por todo lo anterior, la presente resolución se abocará a estudiar si la parte recurrente obtuvo acceso a las documentales y/o información requerida, a la luz del marco normativo en la materia.

Sexto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (Ley General) en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En atención a los agravios hechos valer por la parte recurrente, se resaltan las siguientes características del proceso:

- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes para conocer de la misma.

[LTAIPBG] Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.
[...]

[Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública] Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se **turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- La búsqueda de información deberá seguir los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir todo acto administrativo. Lo anterior en observancia al criterio SO/002/2017 emitido por el INAI:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



- El derecho de acceso a la información se ejerce sobre información que el sujeto obligado deba generar, obtener, adquirir, modificar o poseer en el ejercicio de sus atribuciones, en este sentido, debe buscar identificar una expresión documental cuando las solicitudes no la señalen de forma precisa o cuando la solicitud constituya una consulta y la respuesta pudiera obrar en algún documento. Lo anterior conforme al criterio de interpretación SO/016/2017 del INAI:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

SO/007/2014 Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

A la luz de la normativa expuesta, se procederá a analizar el agravio hecho valer por la parte recurrente.

Como se señaló, la parte recurrente solicitó en los puntos 1 y 3:

- 1) Copia simple del currículum vitae en versión digital (no síntesis curricular) del personal mencionado en los oficios en cuestión.
- 2) Copia simple en versión digital del título profesional del personal mencionado en los oficios en cuestión.
- 3) Copia simple en versión digital de la cédula profesional y/o de grado del personal mencionado en los oficios en cuestión.

En respuesta el sujeto obligado proporciona un enlace electrónico en el que indica, se encuentra la información solicitada. Posteriormente, la parte recurrente se inconforma señalando "No se tiene acceso al drive señalado".

Ahora bien, resulta importante señalar que, antes de ser admitido el recurso de revisión, la Ponencia actuante tuvo acceso al enlace electrónico de referencia, obteniendo la descarga de los documentos contenidos en el mismo, los cuales puso a la vista de la parte recurrente mediante auto de prevención de 16 de mayo de 2023, y que corresponden a 92 páginas en formato PDF concernientes a las versiones públicas de la información curricular de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Finanzas, así como documentos de comprobación académica. Se insertan las siguientes imágenes a manera de ejemplo:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

f OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



NOMBRE: Rubén David Sánchez Molina

CURP: [REDACTED]

LUGAR DE NACIMIENTO: [REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED]

CELULAR 1: [REDACTED]

CELULAR 2: [REDACTED]

E-MAIL: [REDACTED]

FORMACIÓN ACADÉMICA

Escuela Primaria "Abraham Castellanos"
Generación 1991-1997
Certificado Obtenido

Escuela Secundaria Técnica 85
Generación 1997-2000
Certificado Obtenido

Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca
Plantel 01 "Pueblo Nuevo"
Generación 2000-2004
Certificado Obtenido

Instituto Tecnológico del Valle de Oaxaca
Carrera Licenciatura en Informática
Generación 2006-2011
Titulo en Licenciado en Informática

Colegio de Estudios en Informática

PERFIL



Profesionista y madre oaxaqueña, responsable y comprometida con trabajar y aprender constantemente. Con facilidad de adaptación y capacidad para trabajar en equipo, capacidad de liderazgo, organización y resolución de problemas de manera eficiente, con el fin de lograr metas y objetivos trazados por la empresa o institución.

CONTACTO

TELÉFONO:
 Personal: [REDACTED]
 Domicilio: [REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO:
 [REDACTED]

AFILIACIONES

- Mentoría y capacitación
- Lectura
- Bate
- Aprendizaje de actividades diversas

PROGRAMAS

Paquete de office (Word, Excel, Power point)

JENNIFER MARITZA BAUTISTA LÓPEZ

EDUCACIÓN

UNIVERSIDAD JOSÉ YASCONCELOS DE OAXACA
 2018 - 2019
 Maestría en dirección de proyectos productivos.- Proceso de titulación

UNIVERSIDAD JOSÉ YASCONCELOS DE OAXACA
 2010 - 2015
 Licenciada en Derecho. - CED. PROF. 12425689.

COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA
 2007 - 2010
 Administración de negocios.- Certificado.

EXPERIENCIA LABORAL

BANOAXACA.- JEFE DE DEPARTAMENTO JURÍDICO.
 2021-ACTUAL
 Representación legal de la entidad paraestatal, seguimiento asuntos laborales, mercantiles, procedimientos administrativos, asesoramiento a las áreas internas, cobranza extrajudicial, seguimiento a comités.

BANOAXACA.- JEFE DE DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN Y GESTIÓN DE PROYECTOS.
 2020-2021
 Validación de requisitos para programas con Nacional Financiera y Banca Comercial, realización de capacitaciones, así como asesoramiento técnico-financiero a personas con proyectos locales. Realización de informes, DNC, seguimiento a solicitudes de crédito y creación de nuevos productos.

ASESORA EN MATERIA CORPORATIVA Y PROYECTISTA CONSULTORÍA INTEGRAL NOLASCO & LOPEZ.
 2018 - 2020
 Acompañamiento a personas físicas y morales en cuanto a contratos, permisos necesarios ante diversas dependencias, materia laboral y generación de proyectos de inversión a través del uso de diversas metodologías (MMI, BUSINESS MODELS CANVAS, FODA, ETC) realización de proyectos para Municipios, organizaciones sociales. Tramites ante notario público y procesos mercantiles.

COBAO, PROFESORA
 2019 - 2019
 Clases en Derecho, Introducción a las ciencias sociales, Taller de lectura y redacción II, ética II, así como sociología.

CONAGUA, DICTAMINADORA
 2015 - 2018
 Analizar, dictaminar y resolver solicitudes de concesiones para el uso de zonas federales que tuvieran relación con alguna fuente de agua como pozos, ríos, mar; materiales pétreos.

De lo anterior, se tiene que el enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado es accesible y contiene la información curricular y documentos comprobatorios de estudios, de diferentes servidores públicos.

Por tanto, se considera infundado el agravio hecho valer por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado remitió la información solicitada y atendió al cuestionamiento realizado, brindado una expresión documental. Así, es importante recordar que el derecho de acceso a la información no ampara obligaciones de generar información, cuando esta no deba existir en los términos establecidos en la normativa en la materia.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad

expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero, Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0473/2023/SICOM